

LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE JOAQUÍN COSTA Y SU DEFENSA DEL DERECHO ARAGONÉS FRENTE AL CÓDIGO ÚNICO CASTELLANO

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

INTRODUCCIÓN

Las bases historiográficas en defensa de los derechos privados forales aragoneses pueden rastrearse inicialmente ya en 1771, fecha en la que ve la luz de la imprenta la primera edición de las trascendentales *Instituciones del Derecho civil de Castilla*¹, obra del ilustrado aragonés Ignacio Jordán de Asso² con la inestimable colaboración de Miguel de Manuel, académico de la Historia y bibliotecario primero de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid³. La importancia de dicho tratado resulta fuera de toda duda, pues puede catalogarse como el manual jurídico más importante para las Facultades de Derecho españolas de la última parte del siglo XVIII y de comienzos del XIX.

Efectivamente, las *Instituciones del Derecho civil de Castilla* de Asso y de Manuel constituye una de las obras jurídicas más notables que encuentran un

¹ ASSO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Madrid, Imprenta de Joaquín Ibarra, 1771. Su utilización en las aulas universitarias hizo que la obra se reeditara nada menos que seis veces durante el Setecientos, hasta su efectiva ampliación por Joaquín María Palacios en 1806.

² Un estudio biográfico en el que se recogen, de forma desigual, algunas de las aportaciones al mundo jurídico de este gran humanista aragonés en MORA, Carmen, *Vida y obra de don Ignacio de Asso. Iusinternacionalista, Jurisprudencia y otras ideas*, edición de la autora, Zaragoza, 1972.

³ Sobre este notable abogado, académico de la Historia y bibliotecario resulta valiosa la reciente aproximación de CONDE NARANJO, Esteban, «Miguel de Manuel y Rodríguez (1741-1798), “el malogrado”», en CONDE NARANJO, Esteban (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid, Editorial Dykinson - Universidad Carlos III, 2012, pp. 101-168.

firme y persistente acomodo dentro de las aulas universitarias españolas de fines del Setecientos. No obstante, conviene resaltar de inmediato que el tratado es mucho más que un simple manual de Derecho civil castellano pues, como reza su propia portada, al acabar cada título *se añaden las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*.

Las *Instituciones del Derecho civil de Castilla* suponen para la difusión y el conocimiento del Derecho aragonés lo equivalente a lo que para su conservación supuso, unos años atrás, la *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón* de Diego Franco de Villalba⁴. Ambos trabajos jalonan con letras de oro los dos momentos claves que marcan las dos tendencias mayoritarias dentro de la historiografía jurídica aragonesa: la forista y la foralista.

Con las *Instituciones del Derecho civil de Castilla* de Asso y de Manuel se inicia un sugerente debate entre nuestra propia historiografía jurídica iusprivatista, debate que seguirá a lo largo de todo el siglo XIX un camino paralelo al del mismo proceso codificador, caracterizado en Aragón por una sentida pugna entre los débiles intentos centralizadores de unificación legal y los notables anhelos de supervivencia foral⁵.

Si desde una tendencia historiográfica eminentemente forista Diego Franco de Villalba puede ser considerado el principal jurista aragonés del Setecientos o, por lo menos, el que ejerce una mayor influencia sobre el Derecho privado aragonés⁶, Joaquín Costa será acreedor de tan lisonjeros términos con respecto al conjunto de juristas aragoneses, ahora ya adscritos a la corriente de los foristas, que se suceden a lo largo del siglo XIX.

En el presente foro puede resultar interesante rastrear, en clave eminentemente sintética, las principales consideraciones que Costa ofreció al calor del mencionado debate, en especial sobre el Derecho aragonés y su papel dentro

⁴ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Valencia, Imprenta de J. de Orga, firmado en 1710, si bien su fecha de publicación es posiblemente varias décadas posterior.

⁵ Una excelente aproximación hacia dicho proceso histórico en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977, en especial las pp. 157-238.

⁶ Véase VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2014. Véase igualmente VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón* [Zaragoza], tomo IX (1996), pp. 27-59.

del proceso codificador. Sin embargo, para poder realizar una aproximación cabal a tan trascendental asunto, conviene en mi opinión proceder a una nueva lectura, por personal, de su propia concepción del hecho jurídico, que Costa concibe como un hecho social, pues esta marcará necesariamente, condicionando, su personal postura sobre el fenómeno de la codificación.

Sin entrar a valorar aquí la polimórfica actuación de Costa, materializada en una abundante y variada producción científica, lo cierto es que el altoaragonés fue, por encima de todo, un notable jurista. Sus estudios de Derecho, su posterior doctorado en leyes o su ocupación profesional como notario resultan en este sentido realidades irrefutables. Su pluma fue particularmente certera cuando abordó cuestiones jurídicas, en especial desde el ámbito de la Filosofía del Derecho, disciplina en la que se doctoró con un notable trabajo titulado *Teoría del hecho jurídico individual y social*⁷.

Ello no quiere decir, sin embargo, que Joaquín Costa fuera un auténtico filósofo del Derecho. Como señala en este sentido Nicolás López Calera, el altoaragonés «fue más jurista positivo que filósofo. Costa flirtea con la Filosofía del Derecho, sin atreverse a dar a sus estudios jurídicos un enfoque decididamente último y definitivo, esto es, filosófico»⁸. Tal vez, entre otras razones, porque al propio Costa tampoco le interesó en exceso.

El altoaragonés fue perfectamente consecuente con su propia percepción de la realidad, en la que el Derecho jugaba un papel preeminente como centro absoluto de la vida social, dirigiendo tanto los fines de los individuos como los de la propia sociedad en su conjunto, guiando a las instituciones económicas, culturales, políticas y religiosas, adoptando en suma, y siguiendo al propio Costa, un rol «mediador entre todos los fines individuales y sociales... de las instituciones que tienen por objeto el cultivo del fin religioso, científico, moral, económico, verdaderos satélites, hoy, de aquel planeta constituido casi en centro absoluto»⁹.

⁷ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1880. Existe reedición de esta importante obra: Zaragoza, Guara Editorial, 1984. Para este trabajo he utilizado la edición original de 1880, a la que me remito para las correspondientes citas.

⁸ LÓPEZ CALERA, Nicolás, *Joaquín Costa, filósofo del Derecho*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1965, p. 7.

⁹ COSTA, Joaquín, *La vida del Derecho*, Madrid, Imprenta de Aribau, 1876, p. 4. Esta obra fue publicada inicialmente por entregas en la *Revista de la Universidad de Madrid* entre 1874 y 1876. Existe reedición: Zaragoza, Guara Editorial, 1982. Para este trabajo he utilizado la edición original de 1876, a la que me remito para las correspondientes citas.

No resulta necesario insistir en que para Joaquín Costa dicho planeta es el jurídico. Por ello considera que si efectivamente el Derecho es el verdadero centro de la vida social, su principal deber tendrá que consistir en reflexionar sobre el fenómeno jurídico. En este sentido, como bien señaló Rafael Altamira en 1929, el aragonés «fue el principal observador de la realidad jurídica de su pueblo»¹⁰.

Su primera obra verdaderamente científica es significativamente titulada *La vida del Derecho*. En este trabajo, que ya había publicado por entregas en la *Revista de la Universidad de Madrid* entre 1874 y 1876, así como en otros escritos posteriores hay momentos de entusiasmo alrededor de la idea del Derecho y de sus características y funciones, lo que ha llevado a Gil Novales a afirmar, de forma un tanto exagerada, que con la realización de estos trabajos iusfilosóficos «Costa cree tener entre sus manos el porvenir de la humanidad»¹¹.

Joaquín Costa fue, pues, plenamente consciente de la notable importancia social del fenómeno jurídico, cuyo peso prevalecería con respecto al del resto de los subsistemas sociales: el cultural, el político y el económico. Y precisamente por ello el altoaragonés dotó a sus propias reflexiones sobre el ámbito de lo jurídico, no sin cierta ingenuidad, de una trascendencia tan grande como posiblemente excesiva.

Veamos, en cualquier caso, sus aportaciones más significativas, de forma necesariamente sintética, con una especial atención a su concepto de *Derecho*, a los caracteres del hecho jurídico, a sus relaciones con la Religión y con la Moral, y a algunos temas de especial interés como sus reflexiones en torno al peso de la costumbre y de la libertad civil o alrededor del derecho injusto, todo ello con el objeto de poder encarar a continuación el análisis de la posición adoptada por Costa en el dicotómico proceso que enfrentará foralismo con codificación.

EL IDEARIO JURÍDICO COSTISTA: EL HECHO JURÍDICO COMO HECHO SOCIAL

En *La vida del Derecho* Costa ensaya su primera conceptualización del Derecho, al que define como «la conducta libre en cuanto presta medios para

¹⁰ ALTAMIRA, Rafael, *Temas de Historia de España*, vol. II, Madrid, Compañía Ibero Americana de Publicaciones, 1929, pp. 7-49.

¹¹ GIL NOVALES, Alberto, *Derecho y Revolución en el pensamiento de Joaquín Costa*, Madrid, Península, 1965, p. 14.

fines racionales»¹². Cuatro años más tarde, en su *Teoría del hecho jurídico* afina todavía más su definición, afirmando que «Derecho es el orden de la libre condicionalidad»¹³.

Ambas definiciones vienen marcadas por el influjo de las doctrinas iusfilosóficas krausistas, corriente ideológica que en Joaquín Costa encontrará habitualmente un discípulo aventajado. Observando las conceptualizaciones que sobre el fenómeno jurídico ofrecen los principales autores krausistas, la influencia resulta evidente. Así, para Krause el Derecho es la «condicionalidad libre y recíproca para el cumplimiento del destino humano»¹⁴, mientras que para Julián Sanz del Río el Derecho es «la condicionalidad libre de la vida para el fin de la vida»¹⁵.

Para Costa y los autores krausistas el Derecho es, pues, la libre actividad que lleva a los seres humanos a la satisfacción de sus fines racionales. En mi opinión, el rasgo clave de este concepto es el principio de condicionalidad, pues el Derecho no ejecuta el bien de forma sustantiva, para satisfacer dicho bien en sí mismo, sino que lo hace con el objeto de servir a otro fin racional. Es decir, el Derecho se utiliza como instrumento, medio o condición para satisfacer algún fin. En este mismo sentido se manifiesta Nicolás López Calera, quien subraya que para Costa la condicionalidad se constituye en núcleo central de comprensión de la esencia del Derecho¹⁶.

El segundo rasgo distintivo del concepto ofrecido por Costa es el principio de racionalidad. Medios y fines deben ser, en cualquier caso, racionales, pues a su juicio no es Derecho la prestación de medios malos, ni tampoco la prestación de bienes buenos para alcanzar un fin malo. Con ello Costa se aleja de las corrientes utilitaristas de Jeremy Bentham imperantes en el mundo anglosajón, a la vez que carga al Derecho con una nota de eticidad que, de nuevo, procede del influjo krausista. En cualquier caso, el Derecho es siempre para Costa beneficencia, es decir, realización de algún bien concreto. Cuando el medio, la realización de un bien, resulta adecuado para satisfacer un fin bueno, surge la idea de racionalidad.

¹² COSTA, Joaquín, *La vida del Derecho*, op. cit., p. 56.

¹³ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, op. cit., p. 52.

¹⁴ KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la humanidad para la vida*, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1860, en especial las pp. 48, 145 y 211.

¹⁵ SANZ DEL RÍO, Julián, «El Derecho y el Estado según Krause», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* [Madrid], VIII (1884), p. 198.

¹⁶ LÓPEZ CALERA, Nicolás, *Joaquín Costa, filósofo del Derecho*, op. cit., p. 216.

El otro rasgo distintivo, en mi opinión, del concepto de *Derecho* costista es el principio de libertad, pues su realización depende exclusivamente de su interiorización por parte del sujeto racional, de su libre aceptación. Por ello el Derecho resulta ajeno a toda fuerza coactiva exterior. Lo propio del Derecho es la libertad, por lo que la coacción debe quedar absolutamente desterrada de la esfera de lo jurídico. Para Costa, «el derecho no es un orden de coacción exterior», pues con ello se estarían abriendo las puertas a la injusticia y al mal. De nuevo aparece su pensamiento marcado por una notable carga de eticidad.

En definitiva, para que un hecho pueda ser considerado jurídico a los ojos de Joaquín Costa debe cumplir, pues, estos tres rasgos distintivos: debe ser un acto libre, no condicionado por ningún tipo de coacción ni fuerza exterior; debe ser un acto condicional, es decir, ejecutar un bien como fin para lograr un fin superior, y debe ser un acto racional y benéfico, es decir, tanto los bienes satisfechos como los fines que se pretenden lograr tienen que ser buenos y justos.

Obsérvese, sin embargo, que Costa destierra de su conceptualización uno de los caracteres distintivos que para Krause definían el Derecho: el principio de reciprocidad, entendido como el mutuo respeto entre los sujetos del hecho jurídico y la posible permuta de servicios y utilidades entre ellos. Para Costa todos estos aspectos pueden considerarse como meras consecuencias de la realización del hecho jurídico, pero en ningún caso forman parte del mismo, no lo constituyen. Por tanto, el Derecho es independiente de la reciprocidad según la construcción ofrecida por el altoaragonés que, en este caso concreto, se acerca más al concepto esgrimido por Julián Sanz del Río que al ofrecido por el propio Krause.

El concepto de *Derecho* ofrecido por Costa aparece, pues, marcado por consideraciones éticas sobre lo que es justo y es bueno, lo que añadido al principio de libertad le acerca, sin duda, a la moralidad. Sin embargo, el principio de condicionalidad, que hace que el bien no se ejecute por el bien en sí mismo, sino como simple medio de un fin superior, le separa radicalmente de la Moral.

Efectivamente, tanto Derecho como Moral buscan la libre satisfacción del bien, pero en el caso de la Moral la realización de dicho bien no tiene más finalidad que el bien en sí mismo, mientras que el Derecho busca la realización del bien para la satisfacción de otro bien superior. No obstante, Derecho y Moral se complementan a juicio de Costa, quien habla tanto del Derecho de la Moralidad, asegurando que la Moral busca los medios adecuados para satisfacer el bien, como de la Moralidad del Derecho, subrayando que el Derecho es siempre bueno.

Siguiendo al propio Joaquín Costa en su *Teoría del hecho jurídico*, tanto Derecho como Moral son beneficencia, pero la gran diferencia es que «la finalidad del hecho jurídico no termina en el bien inmediato obrado por el sujeto, sino que trasciende de él; o en otras palabras, que ese bien se realiza como condición o medio para conseguir otro bien, para cumplir otro fin»¹⁷. Desde esta perspectiva, la conducta será moral cuando obra el bien por el bien, mientras que la conducta será jurídica cuando obra un bien para la satisfacción de otro bien superior. Por tanto, para Costa la Moral es relación de causalidad, mientras que el Derecho es relación de condicionalidad.

Ello da igualmente pie para observar la distinción que realiza Costa entre Derecho y Religión. Para el aragonés, en este punto muy influido por Santo Tomás de Aquino y por la Escuela Española de Derecho Natural, en especial por Francisco Suárez, a quienes cita como argumentos de autoridad, el Derecho tiene su fundamento en Dios, subrayando que todos los seres humanos son capaces de encontrar el Derecho en el seno de sus mismas conciencias. Alberto Gil Novales destaca en este sentido que, a su juicio, «en la idea costista del Derecho hay una pasión religiosa»¹⁸.

No obstante, la auténtica diferencia entre Religión y Derecho se encuentra de nuevo, como en la relación anterior entre Derecho y Moral, precisamente en el fin que buscan satisfacer ambas manifestaciones vitales. La Religión mira exclusivamente hacia Dios y a su unión con el hombre en el seno de nuestra conciencia, mientras que el Derecho lo que busca es la satisfacción de un bien racional concreto, a menudo como instrumento o condición para llegar a un bien mayor, ventana por la que a mi juicio acaba colándose en la conceptualización costista una tenue aunque incuestionable dosis de utilidad. Tanto Derecho como Religión son formas de obrar el bien para Costa, como también lo son la Moral o incluso la Ciencia.

El influjo del utilitarismo de Jeremy Bentham, preeminente en todo el mundo anglosajón, debe tomarse en el caso de Costa con suma precaución, pues aunque resulta evidente la relación utilitaria entre el bien racional a realizar y su consecuente fin, no se trata de una mera relación de utilidad, pues como afirma el propio Costa no todos los medios ni todos los fines son jurídicos: no

¹⁷ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico...*, op. cit., p. 37.

¹⁸ GIL NOVALES, Alberto, *Derecho y Revolución en el pensamiento de Joaquín Costa*, op. cit., p. 12.

es Derecho la prestación de medios malos, ni tampoco la prestación de medios buenos a un fin malo¹⁹.

Una vez que el contenido del hecho jurídico ha sido determinado, Costa pasará a analizar, de nuevo bajo el influjo metafísico del krausismo, al sujeto que protagoniza dicho hecho. El aragonés distingue una doble esfera del Derecho con respecto al sujeto: en primer lugar, al constituir inicialmente el Derecho una relación de cada persona consigo misma, habrá un órgano de realización de dicho Derecho en el ámbito individual, que Costa denomina el estado individual, y que para Alberto Gil Novales equivale a una especie de personalidad jurídica individual²⁰.

En segundo lugar, en cuanto el Derecho une los intereses de dos o más individuos, desde el momento en el que se convierte en relación exterior entre personas, surge un nuevo órgano, el Estado social, una especie de estado jurídico de la sociedad en su conjunto. La distinción es sumamente interesante, pues Costa afirma que entre ambos estados no debe haber la menor colisión, subrayando que precisamente el régimen de libertad civil se consigue cuando «el Estado superior respeta a los individuos y a las familias la libertad de acción dentro de su privativa esfera, limitándose al papel de regulador, registrando en el Código las formas en que traducen espontáneamente el Derecho voluntario, y sancionándolas con carácter supletorio, facultativo, y por decirlo así, docente»²¹.

Precisamente Costa ha llegado a la idea de libertad civil a través de la observación de la realidad jurídica aragonesa que se ha desarrollado a través de la historia, completamente opuesta por cierto a la realidad jurídica castellana, marcada por los principios de lo que denomina la «tiranía romanista, por el espíritu socialista y absorbente de la legislación romana, que negaba al individuo y a la familia todo carácter sustantivo, que hacía de ellos términos subordinados, casi dependencias, de la ciudad... En Aragón, por el contrario, el legislador ha entendido mejor su misión, el Estado ha reprimido sus tendencias invasoras, y ha dejado íntegro su lote de libertad a los particulares»²². La libertad civil con-

¹⁹ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico...*, op. cit., p. 51.

²⁰ GIL NOVALES, Alberto, *Derecho y Revolución en el pensamiento de Joaquín Costa*, op. cit., p. 33.

²¹ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico...*, op. cit., p. 108.

²² COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1883. Existe reedición: Zaragoza, Guara Editorial, 1981. Para este trabajo he utilizado la edición original de 1883, a cuya paginación me remito para las citas, la presente en p. 53.

siste, por tanto, en la libertad de acción en su propio ámbito de actuación de los individuos y de las familias.

Por su parte, la libertad política se traduce en la garantía por parte del Estado social de tutelar y proteger convenientemente la libertad civil anterior. Ambas libertades lógicamente tienen que ir de la mano, pues la libertad civil debe ir acompañada de la libertad política, lo que en opinión de Joaquín Costa ha sido precisamente una constante en la historia jurídica del viejo Reino de Aragón, territorio que «no ha poseído nunca, como Castilla, dos criterios jurídicos, uno para el derecho político y otro para el derecho civil: uno y otro derechos son allí consustanciales y forman a modo de una unidad indivisible. No existe, entre aquel y éste, hiato, vacío ni solución de continuidad: el derecho civil se refleja en el político y el político en el civil, como si mutuamente se sirvieran de espejo: la misma virtud, la virtud vivificante de la libertad, que obra en uno, mueve también al otro»²³.

Un año después de la publicación de su notable *Teoría del hecho jurídico*, en el Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza de 1881, Costa defenderá en su ponencia este concepto de *libertad civil* como uno de los puntos fundamentales de toda su teoría jurídica, concepto que será posteriormente recogido en su afamado e imprescindible ensayo *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, trabajo al que volveremos más adelante al analizar la postura costista ante el fenómeno codificador.

Por tanto Costa distingue una posible doble esfera en la realización del Derecho, la individual y la social, enfatizando el peso de esta última, lo que sin duda le aproxima a las tesis de la Escuela Histórica y de forma muy especial a Savigny, a cuyos postulados recurre con profusión como argumentos de autoridad. El aragonés acepta su distinción entre derecho popular o positivo y derecho científico. En la conciencia común del pueblo vive el derecho positivo, por lo que puede también denominarse derecho del pueblo, que se convierte así en el sujeto activo y personal del derecho.

En la construcción que Savigny ofrece en su magna obra *Sistema de derecho romano actual*²⁴, aceptada en términos generales por Costa, el derecho positivo sale de ese espíritu general que anima a todos los miembros de una nación, sur-

²³ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., pp. 52 y 53.

²⁴ SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Sistema de derecho romano actual*, Madrid, M. Góngora, 1878.

ge en definitiva del llamado espíritu del pueblo. Cuando este derecho positivo se traduce en el lenguaje con caracteres visibles y se reviste de una completa autoridad se denomina ley, cuya génesis constituye una de las funciones principales de los Estados. Siguiendo al propio jurista aragonés, «el derecho consuetudinario lo crea el pueblo en persona; la ley, por medio de representantes»²⁵.

Según la elaboración teórica ofrecida por Costa, resulta clara la primacía del Derecho consuetudinario o popular emanado del pueblo frente al Derecho científico elaborado por los juristas. Como afirma con acierto Juan José Gil Cremades, «en el derecho consuetudinario encontramos el verdadero hecho jurídico; la historia es ante todo la historia de las formas de vida que constituye el derecho»²⁶.

También acierta Nicolás López Calera al subrayar, en este mismo sentido, que «para Costa, siguiendo a la Escuela Histórica, el derecho consuetudinario ocupa el más destacado y decisivo papel en el desenvolvimiento de las comunidades políticas. Las intuiciones populares y el sentido común del pueblo representan el criterio más adecuado y certero de producción jurídica»²⁷.

Dentro de la concepción costista del hecho jurídico, marcada por su decidida apuesta por la libre aceptación del sujeto que lo realiza, no cabe la romanista presunción *iuris et de iure* que señala que a ninguna persona se le permite la ignorancia de las leyes. Como advierte en este sentido Juan José Gil Cremades, el verdadero fallo de dicha presunción para Costa estriba «en que se separa la voluntad del que estatuye el derecho de la voluntad del que lo cumple»²⁸.

Costa dedicará en 1901 uno de sus libros sin lugar a dudas más polémicos, titulado significativamente *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*²⁹, al estudio de tan importante problema, y calificará dicha presunción como «un verdadero escarnio y la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia». El aragonés critica abiertamente los dos generalizados aforismos romanistas que imperiosamente señalaban que *a nadie le está permitido ignorar las leyes*, y, por

²⁵ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico...*, op. cit., p. 131.

²⁶ GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969, p. 247.

²⁷ LÓPEZ CALERA, Nicolás, *Joaquín Costa, filósofo del Derecho*, op. cit., p. 217.

²⁸ GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, op. cit., pp. 247-248.

²⁹ COSTA, Joaquín, *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid, Imprenta de San Francisco de Sales, 1901.

consiguiente, al presumirse que todas las personas las conocen, obligan lo mismo independientemente de si son en realidad conocidas. Es decir, que *la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento*.

Por un lado, Joaquín Costa refuta dicha presunción directamente, argumentando con rotundidad lo absurdo de la afirmación, al subrayar que materialmente «todas las leyes no pueden ser conocidas», utilizando interesantes precedentes doctrinales para apoyar su postura, que van desde Juan Luis Vives o las *Partidas* castellanas del rey Alfonso X el Sabio hasta el mismo Martínez Marina.

Por otro lado, el aragonés invierte los términos de la proposición, afirmando «que no son verdaderas leyes sino aquellas que el pueblo conoce... y refrenda cumpliéndolas, traduciéndolas en sus hechos»³⁰. Con ello Costa adopta una posición radical, pues está negando frontalmente la generalizada dualidad que enfrenta a las autoridades, encargadas de legislar, con los ciudadanos, meros sujetos cuyo cumplimiento normativo les es exigido por una simple ficción legal. Esta controvertida solución acabó enfrentando, como resultaba previsible, al jurista de Graus con buena parte de la doctrina jurídica de su época.

Otro de los graves problemas que se le plantean a Costa es el del llamado Derecho injusto, que según su teoría del hecho jurídico no puede ser considerado Derecho, al faltarle dos de los caracteres que le definen como son la racionalidad y la beneficencia. En este supuesto, cuando la ley es manifiestamente injusta, bien porque sus medios no vayan dirigidos a un fin racional, o bien por la propia naturaleza del fin en sí mismo, el pueblo tiene el derecho de no obedecer.

Esta idea de desobediencia se encuentra lógicamente unida a uno de los conceptos más controvertidos que maneja el altoaragonés: el de la *Revolución*. «La revolución es la fuerza puesta al servicio del derecho enfrente de la fuerza puesta al servicio de la injusticia»³¹. Costa construye su argumentación subrayando que «la revolución es una de las formas que reviste el “derecho que tiene a defenderse el Derecho” contra toda agresión exterior y contra toda causa morbosa que amenace interiormente su existencia»³².

³⁰ COSTA, Joaquín, *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*, 2.ª ed., Barcelona, Manuales Soler, s. f., p. 34. Esta es la edición utilizada en el presente trabajo.

³¹ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico...*, op. cit., p. 279.

³² *Ibidem*.

Costa es partidario en todo momento de la vía reformista, dotando al pueblo de mecanismos para hacer llegar su disconformidad a los órganos del poder. Solo en el caso de que éste desestime de forma repetida las peticiones populares se podrá legitimar un movimiento revolucionario. No obstante, revolución y violencia suelen ir de la mano, lo que, sin duda, asusta profundamente al altoaragonés: «Por desgracia, históricamente, suelen acompañarla hechos inicuos, desbordamientos de cólera, tanto más terribles, cuanto más violenta fue y más duradera la opresión»³³.

Por todo ello, Costa no duda en calificar de forma muy peyorativa todas las revoluciones que, desde la francesa de 1789, habían inundado el suelo europeo a lo largo de la primera mitad del XIX, posiblemente tanto por su carácter eminentemente individualista como porque dichas revoluciones supusieron, con la liquidación efectiva del Antiguo Régimen, el fin de la libertad civil, uno de los conceptos claves de todo el pensamiento costista. Sin embargo, el altoaragonés no duda en ensalzar el movimiento independentista norteamericano, «aquella memorable revolución, en que perdió Inglaterra una vasta colonia y ganó la humanidad una grandiosa democracia».

Encontramos, pues, una curiosa dialéctica, dentro de la propia construcción teórica costista, que enfrenta el temor a la revolución con su eventual justicia en aquellos casos en los que efectivamente se encuentre legitimada por los repetidos abusos de la autoridad. La solución que aporta el altoaragonés no parece a mi juicio concluyente: «el poder debe conjurar, no la revolución, sino la necesidad de la revolución. Y esta necesidad se conjura [...] prestando atento oído a los clamores de la opinión»³⁴. Costa reivindica, así, la revolución como una forma de manifestación absoluta de libertad, pero apuesta por una vía evolucionista, reformista, posición de claro influjo krausista que marcará igualmente otras importantes parcelas de su pensamiento jurídico.

LA DEFENSA COSTISTA DEL DERECHO ARAGONÉS FRENTE AL CÓDIGO ÚNICO CASTELLANO

La orientación eminentemente krausista del pensamiento iusfilosófico de Costa encuentra, en el campo de la codificación, un notable influjo historicista. Como es suficientemente conocido, en el último tercio del siglo XIX se pro-

³³ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico...*, op. cit., p. 281.

³⁴ *Ibídem.*

duce en España una intensa pugna entre foralismo y codificación, de la que el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880 es tal vez su representación más destacada. Se discute por conformar una cultura legal que se mueve entre los insistentes deseos de uniformización legal por parte del Gobierno central y los anhelos forales de los territorios aforados, entre los que Aragón desempeñará un papel ciertamente preeminente.

Para poder focalizar adecuadamente los acontecimientos que siguen y que, en algunos casos, estarán protagonizados por el propio Costa, resulta a mi juicio fundamental considerar la enorme importancia que Aragón gozaba en el conjunto de los territorios que integraban España. Su influjo no admitía entonces discusión, y más en un campo como el jurídico que, pese a los *Decretos de Nueva Planta* y todo lo que estos conllevaron³⁵, seguía siendo una de las principales señas de identidad de los aragoneses. No debe parecer cuestión baladí que precisamente en Zaragoza se hayan celebrado los dos Congresos foralistas más trascendentales de la Edad Contemporánea española (los llevados a cabo en 1880 y en 1946).

Tras la intensa experiencia revolucionaria del Sexenio Democrático, el debate se va a circunscribir en Aragón al marco de un período de indudable renacimiento cultural. Algunas de sus manifestaciones más destacadas serán la edición, a partir de 1876 y por parte de la Diputación de Zaragoza, de la *Biblioteca de autores aragoneses*, la publicación en 1878 del *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra* de Ximénez de Embún³⁶, la creación también en 1878 de la literaria *Revista de Aragón* o, ya a partir de 1884, la reedición ampliada por parte del archivero Miguel Gómez Uriel de las *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa*³⁷.

³⁵ El estudio fundamental referido a las consecuencias de la Nueva Planta sobre Aragón es el de MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986. De este mismo autor, abarcando un lapso temporal más amplio, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 2007.

³⁶ XIMÉNEZ DE EMBÚN, Tomás, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1878.

³⁷ GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por don...*, tres volúmenes, Zaragoza, Imprenta de Calixto Ariño, 1884-1886. Existe edición electrónica a cargo de Manuel José Pedraza Gracia, José Ángel Sánchez Ibáñez y Luis Julve Larraz: Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza / Institución «Fernando el Católico», 2001.

También desde el ámbito iusprivatista se percibe un cierto ambiente de regeneración durante los primeros años de la Restauración. Los aires compiladores autóctonos que parecen intuirse en la mayor parte de los territorios forales se respiran en Aragón con una mayor intensidad. Así, sentirá el calor de la imprenta la *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón*³⁸, del abogado de Belchite Eduardo Naval y Schmid, con un interesante prólogo de Felipe Guillén y Carabantes. En esta obra Naval y Schmid ofrece, como señala López Susín con acierto, «un curioso bosquejo de los principios que informaron los Fueros y Observancias aragonesas»³⁹.

Igualmente debe destacarse la publicación de la *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Zaragoza*⁴⁰ del abogado de Albarracín Emilio de la Peña, con un trascendental prólogo del gran jurista altoaragonés Joaquín Gil Berges, fechado el 31 de diciembre de 1879 y publicado el 15 de enero de 1880 en la *Revista de Aragón*. En este influyente prólogo, Gil Berges proponía la celebración de un congreso de jurisconsultos aragoneses, con la finalidad de tratar la situación de nuestro Derecho civil y preparar un proyecto de código de Derecho privado aragonés⁴¹. Dicha propuesta fue acogida de forma muy favorable por el propio Colegio de Abogados de Zaragoza, pues no en vano Gil Berges era entonces su decano.

El año 1880, fecha de celebración del mencionado Congreso de Jurisconsultos, supone en mi opinión la línea de cesura que marca un antes y un después en la tensión suscitada entre foralismo y codificación, siempre en lo que se refiere al ámbito del Derecho privado. Dos semanas después de la publicación del mencionado prólogo de Gil Berges, el ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Álvarez Bugallal, reaccionó a través del *Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, renunciando definitivamente a imponer a todos los territorios el Derecho cas-

³⁸ NAVAL Y SCHMID, Eduardo, *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, con observaciones a las mismas*, Zaragoza, Establecimiento tipográfico de Calixto Ariño, 1881.

³⁹ LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, Zaragoza, Ibercaja, 2004, p. 111.

⁴⁰ PEÑA, Emilio de la, *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Zaragoza, adicionada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, Zaragoza, Imprenta del Hospital Provincial, 1880.

⁴¹ Véase sobre el particular, BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, «La reforma del Derecho civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881», en *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997.

tellano y adscribiendo a la recién creada Comisión General de Codificación un vocal o representante por cada territorio con fuero.

Precisamente la renuncia gubernativa a establecer por la fuerza el Derecho castellano sobre el resto de territorios constituyó, en mi opinión, el principal avance del decreto de Álvarez Bugallal con respecto al presentado años atrás por García Goyena. No obstante, ambos proyectos ofrecían un indiscutible, por marcado, tenor castellanizante, que el decreto de Álvarez Bugallal apenas consiguió enmascarar por su mayor apertura y ánimo transaccional.

Sin embargo, Costa se mostraría enérgicamente contrario a lo dispuesto por el mencionado decreto, en esencia por tres razones que posteriormente explicitaría: «1.º En primer lugar, no adopta providencia alguna encaminada a estudiar y fijar por escrito las costumbres jurídicas de la Península... 2.º Por mucha que sea la ciencia y la experiencia del letrado favorecido por el voto del ministerio, es peligroso remitir al criterio de una persona sola, asunto de tanta trascendencia... 3.º Encomienda luego la redacción del Proyecto a jurisconsultos distinguidísimos, pero magistrados castellanos o abogados del Colegio de Madrid, y no a una Comisión especial, compuesta de uno o dos jurisconsultos castellanos y otros tantos de cada uno de los territorios forales especificados en el decreto, designados por las mismas Juntas o Comisiones de letrados que hubiesen redactado el informe o memoria; que sería, si acaso, lo puesto en razón»⁴².

Para el jurista altoaragonés, el espíritu que envuelve el decreto, aunque suponía un claro avance con respecto a proyectos anteriores precisamente por su mayor transaccionalidad, continúa marcado, como sus antecesores, por un funesto y avasallador prurito castellanizante: «no se acaba nunca de renunciar a la equivocada idea de que la legislación castellana sea la principal (común, que se dice) y las forales únicamente accesorias y secundarias, y que cuando más, deban tener éstas voz, pero no voto, en la elaboración del Código nacional. Tan funesta preocupación es por sí sola capaz de esterilizar todo el trabajo de la Comisión»⁴³.

Pese a las protestas de Costa, la mencionada Comisión General de Codificación siguió adelante. La representación de Aragón en dicha Comisión corres-

⁴² COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Barcelona, Manuel Soler, s. f. (1902). Cito en este caso y en el siguiente por la reedición de Zaragoza, Guara Editorial, 1981, tomo I, pp. 45 y 46.

⁴³ COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, op. cit., tomo I, p. 46.

pondió a uno de los autores de las imprescindibles *Instituciones de Derecho Civil aragonés*⁴⁴, el ya por entonces senador y muy prestigioso foralista Luis Franco y López, barón de Mora. Este autor, que casi medio siglo atrás había publicado junto con Felipe Guillén y Carabantes una de las obras claves para el mantenimiento y utilización en el foro del Derecho privado aragonés, redactaría ahora, completamente al margen del Congreso de Jurisconsultos aragoneses, y siguiendo las instrucciones de la mencionada Comisión codificadora, una importante *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil aragonés*⁴⁵, calificada de forma elogiosa por Juan Moneva y Puyol como «el primer proyecto de Código civil de Aragón».

Resulta, no obstante, muy curioso constatar el hecho de que Franco y López firmara dicha *Memoria* el 31 de diciembre de 1880, cuando todavía el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses se encontraba en su máximo apogeo. Ciertamente Franco y López realizó su tarea al margen de dicho Congreso, muy posiblemente porque, como bien señala al respecto Jesús Delgado, «la “Memoria” de Franco y López no corresponde a la idea codificadora con que el Congreso fue convocado»⁴⁶. En cualquier caso, Luis Franco y López compartió protagonismo con el propio Gil Berges, quien a través de su escaño en el Congreso de los Diputados llevó a cabo una activa intervención cuando se discutieron las bases para la redacción del Código Civil en junio de 1885⁴⁷ y, más adelante, el código ya formado en octubre de 1888⁴⁸.

⁴⁴ FRANCO Y LÓPEZ, LUIS, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, julio de 1841. Existe reimpresión de esta obra: Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2000.

⁴⁵ FRANCO Y LÓPEZ, LUIS, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer, escrita con arreglo al Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1886.

⁴⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés», en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (dir.), *Manual de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, p. 65.

⁴⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, números 176 y 177, Madrid, 18 y 19 de junio de 1885. El importante discurso pronunciado por Gil Berges esos dos días en el Congreso fue posteriormente publicado por la Diputación de Zaragoza.

⁴⁸ Véase sobre el particular, GIL BERGES, Joaquín, *Los Mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea Estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*, Zaragoza, Tip. «La Académica», 1920. Existe reproducción facsímil: Pamplona, Analecta, 2003.

La celebración del Congreso, entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881, se llevó a cabo en el llamado *salón amarillo* de la Diputación de Zaragoza, lugar en el que hasta que tuvieron lugar los sitios de 1809 se encontraba el convento de San Francisco, congregando a más de trescientos letrados. El discurso inaugural correspondió a su promotor, Gil Berges, quien ya desde el comienzo dejó claramente expuesta la auténtica finalidad del Congreso: «movilizar el Derecho civil aragonés, siglos ha petrificado; sacar a flote, si por acaso se realiza el sueño de un Código español, los principios que más sustancialmente informan nuestras instituciones forales, llevándolas al seno de la ley general»⁴⁹. El mismo decano del Colegio de Abogados de Zaragoza subrayaba, en este sentido, que «si ha de codificarse a la moderna el Derecho civil de España, infiltrar en la obra común las bases sobre que se asienta nuestra libertad privada: si no se codifica, desamortizar nuestros fueros y observancias, haciéndoles vivir la vida del siglo; y en todo caso, probar que en Aragón tienen todavía hondas raíces instituciones que lo enaltecieron en pasadas edades»⁵⁰.

Dicho discurso, pronunciado por el verdadero promotor y alma máter del Congreso, expone cabalmente «los caracteres más culminantes de nuestra legislación regnícola», señalando las instituciones forales aragonesas que debían mantenerse o, en su caso, desaparecer, y enfatizando tanto la importancia de los derechos y obligaciones de la familia aragonesa como la trascendencia del principio *standum est chartae*. Sería el propio Costa, auténtico cronista de la reunión, quien posteriormente reproducirá íntegramente en su obra *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses* el mencionado discurso, «porque, aparte de su mérito intrínseco, cierra dignamente el período genético del Congreso y ayuda a comprender el espíritu de que se sentía animado el foro aragonés al principio de la revisión de su derecho civil»⁵¹.

Por su parte, Joaquín Costa, por aquellas fechas profesor en la matritense Institución Libre de Enseñanza y abogado del Ilustre Colegio de Madrid, participó de forma muy activa en el tantas veces mencionado Congreso de Jurisconsultos Aragoneses. Sus notables intervenciones en dicho foro pueden seguirse

⁴⁹ GIL BERGES Joaquín, «Discurso inaugural del Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880», en COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 24.

⁵⁰ GIL BERGES, Joaquín, «Discurso inaugural del Congreso de Jurisconsultos aragoneses...», op. cit., p. 25.

⁵¹ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 24, nota 1. Costa reproduce el discurso de Gil Berges entre las pp. 24 y 33.

con relativa facilidad, tanto a través de su labor como miembro de la ponencia de su sección primera como por medio de toda una serie de escritos que fue pasando a la asamblea para su efectiva discusión.

Su principal aportación, que sin duda supuso un cambio definitivo en la evolución del propio Derecho aragonés, consistió en subrayar el valor de la costumbre, proponiendo el emparejamiento de los términos *libertad civil* y *standum est chartae*. Joaquín Costa entendía este último apotegma como la expresión de la misma libertad civil realizada a lo largo de la historia en el Derecho aragonés, pasando a convertirse de este modo en su auténtico eje vertebrador⁵².

Siguiendo a Costa en su dictamen sobre el particular, sin duda influido por la filosofía jurídica krausista, dicho axioma supone «el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y a la familia en el círculo de sus relaciones privadas». En definitiva, con el mencionado apotegma *standum est chartae* Costa consagró la prevalencia de la voluntad individual, expresada libremente a través del pacto, aun en contra de lo prescrito por el Derecho escrito. No había en realidad principio jurídico más democrático, pues «por la libertad del pacto, el pueblo aragonés podía manifestar sus deseos cotidianos, a los que posteriormente los legisladores darían forma legal»⁵³.

El propio Congreso encargó al jurista aragonés Mariano Ripollés la realización de una memoria de sus sesiones, pero dicha memoria, si llegó a escribirse, nunca fue publicada. Precisamente por ello fue una de las obras más importantes de Joaquín Costa, publicada en 1883 y titulada *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, la que todavía hoy sigue siendo la principal fuente de información del mencionado Congreso. Dicho trabajo ha sido calificado de forma tan elogiosa como apropiada por Jesús Delgado como «uno de los grandes clásicos jurídicos del siglo pasado»⁵⁴.

Se trata de una notable reseña personal, en la que Costa dejó su particular impronta como ardiente defensor del Derecho consuetudinario. Tal vez su

⁵² Una reciente y muy interesante, aunque discutible, aproximación al significado y alcance del mencionado principio *standum est chartae* en MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el standum est chartae*, Pamplona, Civitas & Thomson Reuters, 2009.

⁵³ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880», en BARDAJÍ PÉREZ, Rafael, y DUPLÁ AGÜERAS, Clara (eds.), *Joaquín Costa, el sueño de un país imposible*, Zaragoza, Heraldo de Aragón, 2011, p. 114.

⁵⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Introducción» a la reedición de la obra, COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 24.

arrolladora personalidad unida a lo intenso de sus convicciones jurídicas, hizo que toda la obra presente una visión del Congreso de Jurisconsultos demasiado lineal y unilateral. El propio *León de Graus* señalaba al respecto que «procuraré hacer hablar al Congreso mismo, exponiendo opiniones, reproduciendo discursos o transcribiendo dictámenes, y reservándome el modesto papel de cronista»⁵⁵, si bien a continuación advertía que «la falta de documentos y reseñas de sesiones, que no siempre he podido procurarme, y la necesidad de hacer algunas síntesis o de poner de relieve el lado liberal de tal o cuál institución, me obliga en alguna ocasión a hablar por mi propia cuenta»⁵⁶.

Fue precisamente Joaquín Costa quien, a través de su mencionada reseña, perpetuó las conclusiones del Congreso, resumiéndolas en cinco:

- I. *Es oportuna, y además conveniente, la codificación del Derecho civil foral vigente en Aragón.*
- II. *Al hacerse la codificación del Derecho civil aragonés, deben aceptarse las reformas y supresiones aconsejadas por la experiencia.*
- III. *Hecho el Código civil aragonés, deberá solicitarse que sea promulgado como ley de Aragón, y que rija mientras no se publique el Código general civil de España.*
- IV. *Si llega a formularse un proyecto de Código general civil de España, deberá solicitarse que se incluyan en él las instituciones fundamentales del Derecho civil aragonés como Derecho general de España o como Derecho particular de Aragón.*
- V. *Después de promulgado el Código civil aragonés, deberá acudir al Derecho general (dígase castellano) para suplir sus deficiencias.*

De dichas conclusiones puede extraerse sin dificultad que el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880 se celebró con un indudable ánimo favorable a la transacción con los juristas castellanos, defensores a ultranza de un único código para todo el Estado español. Como bien ha subrayado Jesús Delgado Echeverría «Aragón se mostraba dispuesto a perder muchas de sus peculiaridades forales, con tal que el futuro Código respetara lo reputado esencial»⁵⁷.

El mismo Costa señalaba con convicción que «los aragoneses, dispuestos a transigir en todo, ponen un límite, uno solo, a su sumisión: la libertad, porque

⁵⁵ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. IV.

⁵⁶ *Ibidem*, p. IV.

⁵⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés...*, op. cit., p. 39.

abrigan la convicción de que al decir libertad dicen justicia»⁵⁸, recalcando un poco más adelante que «como españoles, de los españoles todos nos hacemos solidarios, pero a condición de que no se oprima lo que en Aragón ha sido siempre libre, la familia; de que no se someta a angustiosa clausura lo que jamás sufrió trabas en Aragón, la voluntad individual»⁵⁹.

Los juristas aragoneses estaban conformes, pues, con dar su consentimiento a la uniformización legal, siempre que el código único resultante respetara tanto la primacía de la voluntad individual como las instituciones jurídicas consideradas esenciales del Derecho aragonés: las capitulaciones matrimoniales, la viudedad o usufructo foral, las instituciones sucesorias como la testamentifacción o la sucesión intestada y el llamado consejo de parientes, así como la conservación de la regulación aragonesa de la capacidad jurídica⁶⁰.

En realidad, el planteamiento aragonés sobre la codificación aparece a menudo personificado en la postura defendida por el propio Joaquín Gil Berges, para quien la codificación del Derecho civil no solo era deseable, sino incluso necesaria, pero situando a todas las legislaciones civiles del país en un absoluto plano de igualdad: «Yo opino que la codificación del Derecho civil en España, lo mismo del llamado común o castellano que del foral, es de absoluta y perentoria necesidad»⁶¹.

No obstante, y pese a que los dictados de la razón sugieren para Gil Berges ese código abierto y acogedor, si los juristas castellanos imponen su voluntad favorable a un código inspirado exclusivamente en el mismo Derecho castellano, los juristas aragoneses defenderán el mantenimiento de las instituciones forales fundamentales, recogidas a modo de anexo en dicho código o en cualquier otro cuerpo legal, renunciando como ya se ha señalado a las peculiaridades forales consideradas de menor importancia.

La postura de Joaquín Gil Berges es, pues, la del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses y, por ende, la del propio Joaquín Costa: hay que conseguir el mantenimiento de las instituciones forales aragonesas que se entienden como

⁵⁸ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 59.

⁵⁹ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 60.

⁶⁰ Véase, *Código Civil. Discusión parlamentaria en la legislatura de 1888 a 1889*, en: *Colección de discursos pronunciados en el Senado y en el Congreso de los Diputados*, Imprenta de J. Góngora y Álvarez, Madrid, 1889.

⁶¹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, n.º 176, 18 de junio de 1885, p. 5198.

esenciales. Berges se declara «partidario de la codificación, y no solo de la codificación, sino de la unificación del Derecho civil en España, con la condición de que el Código en que hubiere de comprenderse tuviera tal fuerza elástica, que dentro de sus prescripciones pudieran moverse holgadamente las instituciones que rigen en las provincias forales»⁶².

En cualquier caso, las palabras dirigidas por Joaquín Gil Berges al resto de los diputados del hemiciclo sobre sus miedos con respecto a la codificación pretendida por los juristas castellanos resultan tremendamente significativas: «temo, conocidos vuestros criterios, que la unificación no se inspiraría en nuestros ideales, y que la obra de la concordia resultaría serlo de imposición y de tiranía»⁶³.

Como bien subraya Jesús Delgado, tal vez el principal dilema que se observa en Gil Berges, aceptada la unificación legal a través de un código común siempre que este conserve las instituciones forales fundamentales, es de naturaleza más política que jurídica, interrogándose si «el mantenimiento de la pluralidad legislativa en materia civil no quebranta “la integridad, la indisolubilidad y la inmanencia de la Nación española”»⁶⁴.

La respuesta que ofrece Joaquín Gil Berges es, en esencia, la tesis asumida y argüida por la plana mayor de la historiografía iusprivatista aragonesa a lo largo de todo el Ochocientos: «la unidad de Derecho civil no es elemento de unidad política de un Estado, ni tampoco la diversidad causa de que no reine la fraternidad entre los súbditos de ese mismo Estado»⁶⁵.

Joaquín Costa, por su parte, da un paso más, subrayando que el deseo del mantenimiento de su propio régimen foral por parte de Aragón no menoscaba el probado españolismo de los aragoneses: «si hay alguna provincia que compita en espíritu de españolismo con Castilla, precisamente es Aragón [...] antes que por la política y por la voluntad, somos españoles de corazón, y nunca se apartarán de nuestra mente los intereses de nuestra patria aragonesa de los intereses de nuestra patria española, como si pudieran dejar de ser armónicos»⁶⁶.

El jurisconsulto altoaragonés se manifiesta, pues, radicalmente contrario al pretendido código único, general y castellanizado para todo el territorio espa-

⁶² *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, n.º 177, 19 de junio de 1885, p. 5213.

⁶³ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, n.º 176, 18 de junio de 1885, p. 5200.

⁶⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés...*, op. cit., p. 214.

⁶⁵ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, n.º 176, 18 de junio de 1885, p. 5201.

⁶⁶ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., pp. 59 y 60.

ñol sugerido por el Gobierno central, recopilación normativa que debería girar según muchos juristas exclusivamente en torno al derecho castellano. Esta desafortunada tendencia era, sin lugar a dudas, consecuencia directa del agobiante proceso centralizador y uniformizador practicado por nuestro liberalismo doctrinario triunfante, corriente impuesta en España a lo largo de la mayor parte del Ochocientos.

Ello no quiere decir, sin embargo, que Costa no apruebe la creación de un único código, pero este deberá ser verdaderamente español, no castellano, recogiendo en régimen de igualdad los derechos e instituciones de los territorios forales. Por eso para el aragonés únicamente será viable un código civil general «cuando después de haber reunido orgánica y metódicamente todas las fórmulas nacionales que han surgido de la dinámica jurídica de nuestra historia, deje en libertad de escoger entre ellas la que se acomode mejor a las circunstancias personales de cada uno»⁶⁷.

No cabe, por tanto, hablar de una legislación común, la castellana, y de una serie de legislaciones particulares en régimen de subsidiariedad. El caso aragonés es, además, para Costa ciertamente singular, pues su Derecho constituye la principal seña de identidad del viejo reino a lo largo de su ya dilatada historia: «Aragón se define por el Derecho. Esta es su nota característica; este es el substratum útil de toda su historia, con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad»⁶⁸.

Joaquín Costa va todavía más lejos, presentando una muy interesante caracterización de los diversos pueblos que configuran la nación española, atribuyéndoles a cada uno el rasgo más singular que les diferencia del resto, siendo lo jurídico el ámbito más específico del aragonés: «cada una de las regiones de que se compone posee aptitudes especiales para un orden determinado de la vida: el pueblo andaluz, por ejemplo, cultiva de preferencia los fines estéticos; el catalán, los económicos; el vascongado, los religiosos; el castellano, los éticos y morales; el aragonés, los jurídicos»⁶⁹.

En esta concepción organicista, Aragón destaca sobre el resto de los distintos pueblos de la Península precisamente por su Derecho. Y esta mayor perfección de la legislación aragonesa debe aprovecharse a la hora de llevar a cabo

⁶⁷ COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, op. cit., tomo I, p. 19.

⁶⁸ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 41.

⁶⁹ *Ibídem*, p. 40.

el complejo proceso de la codificación civil. Las especiales aptitudes para lo jurídico del aragonés deben, por tanto, aprovecharse, y Costa llama la atención particularmente sobre ello, asegurando que de este hecho «nace precisamente la importancia excepcional, no bien comprendida todavía, acaso ni siquiera sospechada, de la legislación aragonesa, y el lugar principal que debe reservársele en el futuro Código civil»⁷⁰.

Afirma Costa, en este mismo sentido, con disimulada pero reconocible emoción, que «diríase que Aragón es todo él una inmensa Academia de Jurisprudencia, según el amor con que cultiva el derecho y la indiferencia con que lee las páginas gloriosas de su historia guerrera»⁷¹. Reconociendo, pues, las singularidades jurídicas del pueblo aragonés, no es de extrañar que asegure que en nuestros fueros «se desenvuelve el plan de una Constitución civil y política basada en el reconocimiento de la soberanía popular»⁷².

Costa reclama, por tanto, la realización de un Código civil general para todo el territorio español empapado por el principio aragonés *standum est chartae*, un Código que «debe ser uno en fondo y forma, debe abarcar todo el derecho civil útil de todas las legislaciones españolas orgánicamente, y debajo de un solo articulado»⁷³. El altoaragonés rechaza la pretendida dualidad Código unitario y leyes especiales provinciales, dualismo auspiciado por el propio Gobierno y por una parte importante de los leguleyos castellanos.

Ahora bien, si el legislador general, mayoritariamente castellano, optaba, como el curso de los acontecimientos parecía estar sugiriendo, por la elaboración de un Código civil único y general, acompañado por una serie de leyes particulares de aplicación exclusiva en sus correspondientes territorios aforados, la solución propuesta por el altoaragonés consistirá en «hacer un Código verdaderamente español y común, expresivo del Derecho aplicable a todas las provincias sin excepción, y determinar luego por leyes especiales las instituciones jurídicas especiales que hayan de regir en esta o aquella región exclusivamente, en Navarra, en Castilla y en las demás comarcas de Derecho castellano, en Galicia, en el Aragón citerior, en el Alto Aragón, en las Baleares, en Cataluña...»⁷⁴.

⁷⁰ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 40.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*, p. 41.

⁷³ *Ibidem*, p. 130.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 129.

En el fondo de las aceradas críticas que Costa presenta sobre la pretendida codificación general en torno al Derecho castellano se encuentra, en mi opinión, una de sus más clásicas apuestas, su inveterada defensa de la libertad civil, de la libertad de acción en su propio ámbito de actuación de los individuos y de las familias, principios que constituyen precisamente la esencia del sistema jurídico aragonés. El futuro Código civil español deberá inspirarse en el principio aragonés *standum est chartae*, respetando en cualquier caso el derecho que emana del pueblo, que las autoridades tendrán que tutelar y proteger posteriormente: «la libertad civil y la libertad política se corresponden como la voz y el eco: es contubernio nefando y no legítimo conyungio el que formen constituciones políticas cimentadas en la soberanía popular y códigos civiles opresores»⁷⁵.

Joaquín Costa se muestra partidario de la elaboración de un Código civil nacional y unitario, influido beneficiosamente por el principio *standum est chartae*, auténtico director de la legislación aragonesa. Dicha cláusula ha contribuido de manera decisiva en la construcción de un sistema que, a lo largo de los siglos, se ha presentado en las sociedades modernas como la fórmula jurídica más garante de los derechos y libertades de los individuos. Además, propone una compilación basada, como veremos a continuación, en el peso del derecho popular. Por tanto, la recopilación normativa que prevé Costa debería ser una «codificación expansiva y popular, opuesta diametralmente a la celosa y opresora de Castilla»⁷⁶.

En la construcción teórica que ofrece el juriconsulto altoaragonés, el derecho popular puede expresarse de una forma espontánea y directa, a través de la costumbre, o bien de una forma más cuidada y reflexiva, por medio de la ley y de su agrupación en códigos. En principio, por tanto, como bien destaca Jesús Delgado Echeverría, «no hay, pues, ninguna incompatibilidad entre Código y Derecho popular. No hay, por parte de Costa, ninguna oposición de principio a la promulgación de un Código civil de que todos hablan y que todos prevén próximo»⁷⁷.

El proceso codificador no debe basarse en el llamado derecho científico, en el derecho elaborado como fruto de una actividad intelectual por los juristas,

⁷⁵ COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, op. cit., tomo I, p. 20.

⁷⁶ *Ibídem*, tomo I, p. 4.

⁷⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (libertad civil, costumbre y codificación)*, Zaragoza, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978, p. 39.

«lo que, en términos de estética denominaríamos “Derecho erudito”, producido por legisladores subjetivos, que no han tenido arte para constituirse en eco del espíritu colectivo y en ministros e intérpretes de las necesidades y de los deseos del pueblo»⁷⁸.

Costa vuelve la vista al auténtico derecho que surge de las propias entrañas del pueblo, el consuetudinario. Tomando el caso aragonés y el acuerdo del Congreso de Jurisconsultos de codificar el Derecho foral vigente en Aragón, el de Graus se muestra meridianamente claro al respecto: «siendo derecho vigente en Aragón el consuetudinario, hay que proceder, como operación previa a la codificación, a recolectar y fijar por escrito las costumbres jurídicas aragonesas que han conservado hasta el presente su forma oral»⁷⁹.

Las tesis al respecto de Costa giran, por tanto, alrededor de la idea de considerar a la costumbre como fuente originaria de Derecho. Consecuentemente, el jurisconsulto aragonés incide en la perentoria necesidad de proceder a su recolección y posterior escritura. De hecho, su inclusión en el futuro Código aragonés viene avalada por las propias circunstancias sociales, pues resulta frecuente la aparición de jueces castellanos cuyo desconocimiento provoca la infrautilización del Derecho consuetudinario y su gradual deterioro y preterición: «cuando la regla consuetudinaria no se fija en un texto bien definido, y el juzgar está encomendado a personas para quienes aquellas costumbres son extrañas, al pasar, como por un tamiz, al través del criterio extraño de tales personas, se deforman insensiblemente»⁸⁰.

Por todo lo anterior, si Costa considera a la costumbre como el elemento clave de la vida jurídica de los pueblos, dedicará buena parte de sus esfuerzos a intentar recoger y ordenar el mayor número posible de costumbres, siguiendo así lo prescrito por el propio Congreso de Jurisconsultos Aragoneses. Dicho congreso había declarado *conveniente la recolección de las costumbres jurídicas de carácter civil*, con el objeto de su posterior evaluación por parte de la comisión redactora del futuro Código aragonés, para su eventual introducción en dicho Código al igual que se pretendía proceder con los fueros y con las observancias.

Costa persiguió en especial la recolección de las costumbres imperantes en la zona altoaragonesa, labor de agrupación en la que acabaría asociándose con algunos de los más importantes autores de finales del Ochocientos en España como Miguel de Unamuno, José María Piernas Hurtado o Rafael Altamira. Di-

⁷⁸ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico...*, op. cit., p. 133.

⁷⁹ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 131.

⁸⁰ *Ibídem*, p. 147.

cha colaboración daría lugar a una muy interesante obra de carácter colectivo, titulada expresivamente *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Publicada inicialmente en dos tomos en 1902, Costa se ocupó de redactar el primero (consagrado en exclusiva al Alto Aragón), y algunos epígrafes sueltos del segundo volumen dedicados a Zaragoza, Zamora, Asturias, Ciudad Real y Jaén. Acierta Juan José Gil Cremades al señalar que, con esta labor de recogida de materiales sobre costumbres jurídicas, Costa introduce «un método de encuesta, positivo, que da un nuevo matiz a su orientación krausista: detectar a toda costa la realidad jurídica»⁸¹.

Interesa de nuevo recalcar que toda la obra de Costa destila un aragonesismo jurídico indudable, basado en el peso de la libertad civil y de la costumbre, sustentado, en definitiva, en la absoluta priorización del principio de la autonomía de la voluntad: «—¿Por qué he de callarlo?— me sentía orgulloso de haber nacido en aquella tierra y con aquel espíritu, porque no hay pueblo en el planeta que haya exaltado hasta ese grado el derecho de la individualidad ni que haya poseído hasta ese punto el sentimiento de la libertad y de la justicia»⁸².

Si es afirmación común entre la historiografía aragonesa y aun entre la nacional que Aragón se ha caracterizado a lo largo de su historia por ser la tierra de la libertad, sirviendo la constitución aragonesa como modelo político ejemplar para un número importante de tratadistas europeos⁸³, Costa señala como una de las principales explicaciones de este hecho que Aragón consiguió escapar, a diferencia de Castilla y de casi todos los territorios peninsulares, al influjo romanista, creando así un derecho original basado en el peso de la razón natural y en el amor por la libertad.

Las palabras de Costa al respecto resultan suficientemente significativas: «la legislación castellana, como la catalana, como la portuguesa, como la de Francia, como la de los demás países europeos, con muy rara excepción, llevadas de un mal entendido celo por la prepotencia de su autoridad, han multiplicado las ocasiones de intervenir en los actos del individuo y de la familia, han atribuido carácter público a muchísimos que debieran respetarse como privados»⁸⁴.

⁸¹ GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, op. cit., p. 251.

⁸² COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 54.

⁸³ Véase sobre el particular la sugerente aproximación, desde Italia, de MAGONI, Clizia, *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012. Edición original: *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonesa nell'Europa moderna*, Roma, Carocci editore, 2007.

⁸⁴ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 53.

Muy distinto es en su opinión el sistema jurídico aragonés, en el que «el fuero da al individuo todo lo que verdaderamente es suyo, todo lo que puede dársele sin que sufra detrimento el derecho natural absoluto: lo público se estrecha tanto, que casi no se hace sentir, y pudiera escribirse, como se ha dicho, en una hoja de cigarro: lo privado abarca tanto, que casi todo el derecho escrito es voluntario, facultativo y supletorio, y el individuo se reconoce dueño de su destino, sin que traba alguna artificial se oponga al libérrimo ejercicio de su soberanía»⁸⁵.

Pese a todo lo anterior, Costa denuncia la sugerida sumisión al ordenamiento jurídico castellano del Código Civil que se pretende crear, la completa castellanización de la cultura legal española, confundidos hasta extremos inverosímiles lo castellano con lo español: «se ha solido tener aquí por derecho español el derecho castellano, y se ha pretendido suplantar con él las legislaciones de las demás provincias, con ser más originales y españolas que la de Castilla. Mientras no se extirpe hasta la raíz esta funesta preocupación, la formación de un Código civil español, y si no su formación, su establecimiento, será imposible»⁸⁶.

Las valoraciones, por parte de la historiografía jurídica aragonesa, acerca de las tesis costistas sobre la libertad civil, la costumbre y el peso del Derecho aragonés en el proceso de codificación nacional han sido mayoritariamente positivas, cuando no efusivas. Desde el ámbito del Derecho civil, Jesús Delgado Echeverría subraya, no sin una cierta emoción, que «hemos de admirar la altura de miras, la nobleza y la profundidad del planteamiento que hace casi un siglo hizo nuestro paisano Joaquín Costa»⁸⁷.

Juan José Gil Cremades ha llamado la atención, desde el proceloso campo de la Filosofía del Derecho, sobre el notable valor de la obra jurídica de Costa considerada en su conjunto, afirmando que el jurisconsulto altoaragonés «ha superado algo que no había realizado íntegramente el propio Giner: la sistematización de la doctrina jurídica krausista, englobando toda la realidad abordable»⁸⁸.

⁸⁵ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 54.

⁸⁶ COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, cito por la reedición de 1981, tomo I, p. 36.

⁸⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Joaquín Costa y el Derecho aragonés...*, op. cit., p. 42.

⁸⁸ GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, op. cit., p. 107.

Por su parte, Alberto Gil Novales, historiador tendente a emitir con frecuencia juicios apasionados, no tiene el menor empacho en subrayar el enorme esfuerzo intelectual llevado a cabo por el jurista de Graus, a la vez que advierte con intención que «Costa es verdaderamente el hombre que encarna nuestra crisis finisecular, que la lleva denodadamente, con llanto y sangre, a su obra. Estudiarla es vivir en un mundo agónico, apasionante, en sus logros y defectos»⁸⁹.

La influencia ejercida por el aragonés resulta un hecho francamente incuestionable. Protagonista frecuente de discursos de lo más variopinto, su figura se ha tomado a menudo interesadamente para legitimar posiciones muy alejadas del verdadero tenor de sus escritos. Como bien subraya Ignacio Peiró sobre el particular, «Costa se ha convertido en un personaje polimórfico de variadas facetas y semblantes múltiples. Un hombre marcado por el sentido de la conmemoración, diluido en el espacio de lo legendario y las proyecciones estándar»⁹⁰.

En definitiva, ya para concluir, todo el proceso dicotómico unificación legislativa frente a foralismo, que sin duda marca el devenir jurídico de todo nuestro siglo XIX, concluirá sin el triunfo claro de ninguna de las dos tendencias enfrentadas. Por un lado, se publicará en 1888 el Código Civil para todo el territorio español, pero, sin embargo, su artículo 12 al delimitar el régimen jurídico de los diversos territorios forales establecerá que, salvo las disposiciones del título preliminar y las referidas al matrimonio, «en lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales».

Este notable logro fue obtenido en buena medida gracias al importante papel que jugó el Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza de 1880, que siguiendo las acertadas observaciones de José Luis Moreu tal vez pueda catalogarse en sentido estricto como la «única ocasión histórica en la que se pudo manifestar democráticamente la opinión muy pormenorizada del conjunto de los juristas aragoneses que se movilizaron y se sintieron preocupados por el futuro del De-

⁸⁹ GIL NOVALES, Alberto, *Derecho y Revolución en el pensamiento de Joaquín Costa*, op. cit., p. 104.

⁹⁰ PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, «Razones de los otros: perfiles, memoria e historia de Joaquín Costa», en *Joaquín Costa. El fabricante de ideas*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2011, p. 211.

recho civil»⁹¹. De todos esos jurisconsultos cabe resaltar, de forma muy especial, el influjo ejercido por el propio Joaquín Costa sobre aquellos juristas españoles que, pertenecientes al último cuarto del siglo XIX, se mostraron partidarios del historicismo de la Escuela de Savigny y del respeto a las tradiciones jurídicas anteriores. El jurisconsulto altoaragonés realizó una meritoria labor tanto a través de su participación en el mencionado foro como por medio de su valiosa obra iusfilosófica.

La llamada *cuestión foral* parecerá irremediablemente limitada ya, durante la Restauración y buena parte del siglo XX, a los derechos civiles de los denominados territorios forales. Los derechos públicos de los viejos reinos aforados mantendrán, sin embargo, su trágico destino, marcado desde los mal llamados *Decretos de Nueva Planta*, instrumentos claves del proceso de imposición normativa, de más que dudosa legalidad, que desde Castilla se llevó a cabo por el nuevo monarca Borbón sobre el resto de los antaño orgullosos reinos a partir de 1707. Dicho proceso conllevó un absoluto vuelco en el mundo político, jurídico, social y cultural aragonés⁹², contribuyendo a la génesis de una cultura legal profundamente castellanizada y castellanizante, lo que no es precisamente cuestión baladí a la hora de explicar, en pleno siglo XXI, la compleja articulación política y sentimental de los distintos territorios en el común del Estado y de la nación española⁹³.

⁹¹ MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el standum est chartae*, op. cit., pp. 350 y 351.

⁹² Sobre el particular resulta imprescindible la renovada visión ofrecida por el conjunto de trabajos coordinados por José Antonio Escudero en la obra colectiva, ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007.

⁹³ Sobre este proceso y la respuesta ofrecida por la historiografía jurídica aragonesa me remito a mi reciente trabajo: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, op. cit.